



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2013-00230-00**
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: MILAGROS DEL SOCORRO OROZCO DE PÉREZ
CAUSANTE: OSWALDO PÉREZ DIAZGRANADOS

I. ASUNTO.

Procede el despacho a impartir aprobación al segundo trabajo partitivo adicional presentado, en esta ocasión, por el abogado Edwin Alberto Gutiérrez Durán dentro del asunto de la referencia.

II. ACTUACIÓN PROCESAL.

El apoderado judicial de la señora Milagro del Socorro Orozco de Pérez, cónyuge superviviente del causante y de los herederos Oswaldo Rafael, Otto Armando, Santiago, Adriano Aniceto y Adith Bismarck Pérez Orozco, presentó inventario y avalúos adicionales consistente en:

- a. Noventa y siete (97) acciones reconocidas por la asamblea de accionistas de la Clínica del Cesar, en atención a la petición elevada por la cónyuge sobreviviente a la referida entidad prestadora de salud, dichas acciones tienen un valor nominal de un millón de pesos (\$1.000.000) cada una, las cuales arrojan un valor total de NOVENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 97.000.000).
- b. CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 49. 413.617,66) por concepto de "*utilidades aprobadas con respecto a las mismas acciones y que dichos dineros serian consignados a órdenes del juzgado*".

El 18 de agosto de 2022, se corrió traslado de los mismos por el término de tres (03) días siguientes a la notificación de dicha providencia, a fin de que los interesados formularan las objeciones a que hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 502 del Código General del Proceso. Sin embargo, el 26 de septiembre de ese mismo año, se decidió aprobar los mismos y decretar la partición adicional, en atención a lo establecido en el artículo 518 del CGP, como quiera que no formularon objeción alguna.

De igual forma, en el referido proveído se reconoció como partidador al abogado Edwin Alberto Gutiérrez Durán y se otorgó un término de diez (10) días para cumplir con el encargo que le fue encomendado. Una vez presentado el trabajo de partición adicional, mediante auto del 24 de octubre del 2022, se corrió traslado a todos los interesados por el término de cinco (05) días con el ánimo de que formularan las objeciones que estimaran pertinentes, de conformidad con lo normado en el numeral 1° del artículo 509 del estatuto procesal vigente.

No obstante, los demás sujetos procesales guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES.

El mandato legal 665 del Código Civil define el derecho real como aquel que se *tiene sobre una cosa sin respecto a determinada persona* y a su vez, califica el de herencia como un derecho real, del cual emanan acciones reales. Este versa sobre una universalidad de bienes con la expectativa de concretarse, mediante la partición, en el dominio de uno o más bienes que constituyen una comunidad universal llamada herencia. Efectivamente la adjudicación al heredero le corresponden los mismos derechos y obligaciones que tenía el causante.

La partición de bienes en una sucesión tiene efecto declarativo entre los copartícipes y traslativo del causante a cada uno de ellos, según se desprende de lo atemperado de los artículos 765 y 1401 del C.C.

Los actos de partición, ya sean de herencia o de bienes sociales, contienen dos operaciones que son elementos esenciales: la liquidación y la distribución de los efectos patrimoniales (artículo 1394 *ibídem*). La liquidación contiene no solamente los ajustes de lo que se debe a una sucesión por terceros y lo que ésta les debe, sino también la verificación de los créditos y deudas de los partícipes, ya respecto de ella, ya entre los mismos interesados; y por esta razón dispone el artículo citado, que el partidor liquidará lo que a cada uno de los asignatarios se deba, y sobre esta liquidación se procederá a la distribución individual de los bienes, o sea a la formación de las hijuelas.

Una vez cumplidos los elementos anteriores en el trabajo de partición y proferida la respectiva sentencia aprobatoria de dicho trabajo, se debe registrar en las oficinas respectivas, tratándose de bienes inmuebles o bienes muebles sujetos a registro, a fin de servir de título traslativo de dominio del *de cuius* a sus herederos sobre las cosas mismas que en la división correspondieron.

En el *sub-lite*, se observa que concurren todas las condiciones de validez formal del proceso y los requisitos indispensables, para proferir una sentencia de mérito, puesto que no se observan irregularidades que constituyan motivos de nulidad procesal.

La competencia radica en cabeza de esta agencia judicial, la existencia de las personas que intervienen en este sucesorio y su representación judicial están satisfechas. La demanda y el trámite son suficientes para decidir el conflicto de interés propuesto, ubicadas sus pretensiones dentro del ámbito del proceso de sucesión.

En términos generales, todas estas actuaciones se encuentran cumplidas para garantizar el objeto mencionado, tal como ocurre con la apertura de la sucesión, la diligencia de inventario y avalúos, al igual que el correspondiente trabajo de partición y su adición.

Bajo ese orden de ideas, cumplidos todos los presupuestos procesales enunciados en párrafos anteriores, procede el despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes el segundo trabajo de partición adicional presentado el 29 de septiembre de 2022, de los bienes relictos del causante Oswaldo Pérez Diazgranados (QEPD), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.014.368.

SEGUNDO: Protocolizar la decisión en la notaría de preferencia de los interesados.

TERCERO: Expedir las copias de la sentencia y del trabajo de partición adicional en caso de ser necesarias, debidamente autenticadas y a costa de los interesados.

CUARTO: Inscribir el segundo trabajo partitivo adicional contentivo de las hijuelas y la presente sentencia en la Cámara de Comercio de Valledupar y en la Clínica del Cesar S.A. para que tomen atenta nota en el libro de registro de socios o accionistas.

QUINTO: Oficiar a la Clínica del Cesar S.A. para que consigne a este juzgado, si aún no lo ha hecho, los dineros generados por concepto de utilidades aprobadas a favor del socio Oswaldo Pérez Diazgranados (QEPD).

SEXTO: Abstenerse de tramitar las solicitudes elevadas por la joven Cecilia Carolina Pérez Alfaro, hasta tanto lo haga por conducto de abogado legalmente autorizado, como lo exige el artículo 73 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4743cb648b2071d7693c3a4df8d3fad07c5421f6396e8223cfa2ad98047c7184**

Documento generado en 27/01/2023 06:12:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>